

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00320-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS y DA TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO:	592
ESTADO:	042 DEL 19 DE ABRIL DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

La entidad demandada no presentó excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. Mediante Resolución GNR 253294 del 20 de agosto de 2015 y dando alcance a la Resolución GNR 80224 del 11 de marzo de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo Laboral adjunto del Circuito de Bogotá D.C., y confirmado por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de la misma ciudad y reliquidó la pensión de jubilación del señor REINALDO ANTONIO JIMÉNEZ RAMÍREZ, efectiva a partir del 1 de octubre de 2008 (pg. 19 archivo *02DemandaAnexos.pdf* del expediente digital).

2. Posteriormente Colpensiones expidió la Resolución GNRA 253294 del 1 de abril de 2020, con la cual dijo aclarar la Resolución GNR 253294 del 20 de agosto de 2015 y asignó una cuota parte de la pensión de vejez al Departamento de Caldas; acto que fue comunicado al ente territorial con oficio BZ2020_4021190-1191737 del 10 de junio de 2020 (*fls. 18-20* archivo *02DemandaAnexos.pdf* del expediente digital).

3. Mediante oficio UPS-512 del 23 de junio de 2020, la Unidad de Prestaciones departamental interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución GNRA 253294 del 1 de abril de 2020, objetando la cuota parte asignada (*fls. 23-24* archivo *02DemandaAnexos.pdf* del expediente digital).

4. Frente a los recursos interpuestos COLPENSIONES profirió la Resolución SUB 162381 del 29 de julio de 2020, en la cual manifestó que el acto recurrido estaba dando estricto cumplimiento de la orden judicial impartida a la entidad por el Juzgado Octavo Laboral adjunto del Circuito de Bogotá D.C., y confirmado por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de la misma ciudad, y que frente a esta decisión no procedía recurso alguno (*fls. 26-31* archivo *02DemandaAnexos.pdf* del expediente digital).

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo Laboral adjunto del Circuito de Bogotá D.C., y confirmado por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de la misma ciudad y reliquidó la pensión de jubilación del señor REINALDO ANTONIO JIMÉNEZ RAMÍREZ, donde se le endilgó una cuota parte pensional al Departamento de Caldas, en tanto la entidad aduce que COLPENSIONES no puede en ningún momento so pretexto de dar cumplimiento de una orden judicial, omitir el proceso de consulta de la cuota parte en la forma ordenada en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, que establecen la obligatoriedad de las administradoras de pensiones de realizar la respectiva consulta de la cuota parte a las entidades cuotapartistas, procedimiento que, en este caso, omitió COLPENSIONES, y pretendió subsanar el error contenido en la Resolución GNR 253294 del 20 de agosto de 2015, con la expedición de la Resolución GNRA 253294

de 2020, este último acto fue expedido de forma irregular, pues no se cumplió el procedimiento señalado para ello, y privó al Departamento de Caldas de revisar la cuota parte que se le estableció, objetarla y en todo caso de presentar los recursos de ley.

Expone que en la expedición de la Resolución GNRA 253294 de 2020, COLPENSIONES no corrigió un simple error aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras como lo autoriza el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, o realizó una simple aclaración, sino que adicionó y modificó la Resolución GNR 253294 de 20154 donde reliquidó la pensión del señor REINALDO ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ, y no se trató de cualquier modificación sino que por medio del acto demandado imputó una cuota parte a la entidad territorial, sin seguir el procedimiento establecido en la ley.

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** (archivo *14ContestaciónDemandaDepartamentodeCaldasConAnexos.pdf*) señala que se opone a lo pretendido y formuló las siguientes excepciones:

-Falta de Legitimación en la causa por pasiva. La Administradora Colombiana de Pensiones, hizo un recuento del trámite para la consulta del proyecto de liquidación pensional, concluyendo que el mencionado procedimiento de consulta debe surtir de forma previa al reconocimiento prestacional, pero sin que el mismo genere la suspensión de los términos legales que tiene la entidad para resolver la solicitud prestacional según el caso, y, además, en razón a que normas que regulan dicho procedimiento no contemplan la mentada suspensión, agregando que el trámite mencionado debe ser efectuado tanto por las entidades del orden nacional como territorial. Que teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente administrativo, se concluye que esta Administración actuó en derecho al efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez y determinar las entidades deudoras concurrentes, pues se evidencia que dio cumplimiento al procedimiento de consulta del proyecto de liquidación pensional.

Por lo anterior manifestó no estar legitimada por pasiva, en tanto únicamente actuó conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia.

-Ausencia del derecho reclamado: Manifiesta que el objeto de los actos administrativos demandados es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 11001310500820100067200 tramitado ante el JUZGADO OCTAVO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda

las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

-Prescripción: Aludió a la prescripción del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

-Buena Fe: Pues esa Administradora obró conforme la información remitida por la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora Caldas.

2.5. Problema jurídico

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

¿Las resoluciones GNRA 253294 del 01 de abril de 2020 y SUB 162381 del 29 de julio de 2020, emitidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se encuentran viciadas de nulidad por vulnerar el derecho al debido proceso administrativo y el derecho de defensa del Departamento de Caldas?

En caso afirmativo,

¿Hay lugar a ordenar la consulta de la cuota parte y el reintegro de los dineros indexados que hubiere pagado el Departamento de Caldas por este concepto?

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo con el análisis que se desarrolle en la misma.

2.6. Sobre las pruebas

2.6.1. Parte demandante- Departamento de Caldas:

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 10 a 38 del archivo "02DemandaAnexos.pdf del expediente digital" del expediente digitalizado. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueron aportadas.

2.6.2. Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones:

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en los archivos 07, 08 y 09 del expediente digitalizado. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

c. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueron aportadas.

2.7. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

2.8. Traslado de alegatos

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el Departamento de Caldas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: Se ACEPTA la renuncia al poder de la abogada BEATRÍZ ELENA HENAO GIRALDO para representar al DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme a la renuncia que obran en los archivos 24 y 25 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085b773ad8b94eef5a90176dbcad80d77770ac9129f1321101cb603c77657bb0

Documento generado en 18/04/2023 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	GLORIA LILIANA ALZATE TABORDA, CARLOS ALBERTO CARDONA SIERRA, MILENA AGUDELO BERMÚDEZ, RUBÉN DARÍO HERRERA TANGARIFE, JOHAN SEBASTIÁN BEDOYA, DAHIANA ANDREA HERRERA DUARTE, GONZALO VALENCIA, SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO, OFELIO LONDOÑO ISAZA, BLANCA QUIROGA MURILLO, URIEL VARGAS TORO, IVAN BUITRAGO TORRES, MARYURI CASTAÑEDA ARANGO, LUIS ANIBAL CANO, MAURICIO LÓPEZ, MARIA FERNANDA LÓPEZ, DARÍO LÓPEZ ALZATE, LUZ MARY RUIZ, MARIA MAGONOLIA ROJAS. PEDRO LUIS GARCÍA, RUBÉN GRISALES, ARTURO CALVO, JORGE IVÁN GALLEGO, ALMA YEIMI BEDOYA, ROBERTO SÁNCHEZ, LAURA ROSA RENDÓN, SEBASTIÁN HERRERA, BYRON ARLEY BUITRAGO GIRALDO, WALTER CASTAÑEDA ARANGO, SANDRA MARÍA CORREA RIVERA, HENRY CASTAÑEDA ALZATE, HENRY CASTAÑEDA ARANGO, SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELALCAZAR, CALDAS
AUTO:	0593
ESTADO:	042 DEL 19 DE ABRIL DE 2023

Vencido el término de traslado de la demanda a la entidad demandada, es posible proseguir con el trámite del presente medio de control. La entidad no contestó.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

Se cita a audiencia de pacto de cumplimiento para el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán personalmente y a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFE

SIZE, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos que reposan en el expediente, en una fecha cercana a la realización del evento.

Se le recuerda a la autoridad demandada reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64589baf2e613d352340e649c5e2fbc0840b3a1ed61f42bbfb21da7b54576c2a**

Documento generado en 18/04/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00005 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO MQ2
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS Y CONSORCIO ALFA 2
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO	0588
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 042 DEL 19 DE ABRIL DE 2023

De la revisión del libelo genitor y sus anexos, así como del escrito de subsanación presentado, se evidencia que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Controversias Contractuales, instaura **el CONSORCIO MQ2** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS** y del **CONSORCIO ALFA 2** como litisconsorte necesario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS** y del **CONSORCIO ALFA 2**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Las entidades demandadas deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo

5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada MARGARITA MARÍA LATORRE ABISANBRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.787.802 y tarjeta profesional No. 93.774 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación del consorcio demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el archivo “*PoderDemandaVillamaría.pdf*” de la carpeta “*Anexos21marzo2023*” del expediente virtual, en concordancia con el contrato de mandato visible a folios 31 y 32 del archivo “*04AnexosDemanda1.pdf*”, y la ratificación del mismo, obrante en los folios 9 y 10 del archivo “*008Correcciondemanda.pdf*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd9bfc1d2fdcfed33c99d5d410e4318d75097b591a8e83c1a9ede9c2a60364**

Documento generado en 18/04/2023 09:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00015 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANA MARÍA BAÑOL CARMONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES- CALDAS
AUTO:	0594
ESTADO:	042 DEL 19 DE ABRIL DE 2023

Vencido el término de traslado de la demanda a la entidad demandada, es posible proseguir con el trámite del presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

Se cita a audiencia de pacto de cumplimiento para el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán personalmente y a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica **LIFE SIZE**, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos que reposan en el expediente, en una fecha cercana a la realización del evento.

Se le recuerda a la autoridad demandada reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.073.206 y tarjeta profesional 121.062 del C. S. de la J. para actuar en representación del Municipio de Manizales, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en la página 19 del archivo 005 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b2fb462582701112f7a3480d50bce7998a502de3e6699d6b034353a1be75a7**

Documento generado en 18/04/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS
AUTO:	595
ESTADO:	042 DEL 19 DE ABRIL DE 2023.

Vencido el término de traslado de la demanda a la entidad demandada, es posible proseguir con el trámite del presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

Se cita a audiencia de pacto de cumplimiento para el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán personalmente y a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica **LIFE SIZE**, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos que reposan en el expediente, en una fecha cercana a la realización del evento.

Se le recuerda a la autoridad demandada reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.073.206 y tarjeta profesional 121.062 del C. S. de la J. para actuar en representación del Municipio de Manizales, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en la página 25 del archivo 005 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28487005bf40eba4157a540a674685a00e8777f9b1e2fb60c5b5b77c8bd8982**

Documento generado en 18/04/2023 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-000051- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEPARTAMENTO DE CALDAS E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, CALDAS E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO:	577
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 042 DEL 19 DE ABRIL DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN SUB 336538 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021, únicamente en lo que respecta a la asignación de bono pensional a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, y del Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Territorial de Caldas, para lo cual COLPENSIONES deberá asumir

la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis, tal como lo ordena la norma y se encuentra realizando a la fecha.”.

Para soportar la petición, la parte actora afirmó que el Ministerio de Salud, el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro, suscribieron el contrato de concurrencia No. 083 de 2001, por medio del cual se fijó la participación de estos entes para la financiación de la deuda de los funcionarios reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud en el periodo comprendido entre 01 de septiembre de 1979 a 31 de diciembre de 1993, por concepto de reserva pensional de activos (bonos), títulos pensionales, reserva pensional de jubilados (pensiones) y cesantías.

Que en dicho listado se avizora que la señora ELVIRA MARÍA CUARTAS BOTERO fue reportada en calidad de ACTIVA por parte de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, lo que implica, que dentro del Patrimonio Autónomo constituido a través del Contrato de Concurrencia 083 de 2001, reposa partida presupuestal para cancelar un bono pensional, pero únicamente frente a los periodos laborados en la institución hospitalaria que lo reportó el citado hospital entre el periodo comprendido entre el 26 de abril de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1993. Que el periodo laborado en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CALDAS – comprendido entre el 09 de febrero de 1982 hasta el 27 de febrero de 1983 es responsabilidad de La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento de Caldas. Por su parte, el periodo que va entre el 01 de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995 es responsabilidad de ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, CALDAS.

Así mismo, considera que COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental al debido proceso de esa entidad al pretermitir el procedimiento de comunicación de la concurrencia del bono pensional, como requisito previo para efectuar cobro alguno, vulnerando así su debido proceso y transgrediendo a la normativa sobre la

materia que ordena remitirle el proyecto de acto administrativo para que la entidad lo acepte o lo objete, cosa que no se realizó en el caso concreto.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante auto del 07 de marzo de 2023 (archivo 009), notificado por correo electrónico del 08 de marzo siguiente (archivo 010).

2.3. Pronunciamientos frente a la solicitud de medida cautelar.

Ninguna de las entidades demandadas se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

*«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.»*
(Negrita fuera del texto).

*“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”*

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

*“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia*

de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”. (7) (Negrillas por fuera del texto original)*

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia la vulneración al debido proceso y derecho de defensa toda vez que la Administradora de Fondo de Pensiones pretermitió el procedimiento de consulta de cuota parte, por lo cual no pudo ejercer sus derechos.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, específicamente tendrá que determinarse si la cuota parte asignada a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, debe suspenderse en virtud de la normativa citada por la parte actora y la presunta transgresión del debido proceso administrativo.

Para ello el Juzgado hará referencia inicialmente a la definición de la cuota parte pensional y seguidamente se ocupará de exponer el trámite establecido en la ley para la asignación de cuotas partes pensionales por las entidades de Previsión Social.

3.3. Cuota parte pensional

Sea lo primero decir que frente al cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado en nulidad y restablecimiento del derecho, en el asunto bajo examen estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo y la solicitud de medida fue presentada en escrito aparte de la demanda con la sustentación respectiva.

Ahora, para determinar si se dan los presupuestos de orden material para la suspensión provisional del acto demandado, es propio referir aspectos relativos al marco normativo de la cuota parte pensional.

La cuota parte pensional se define como la porción de la pensión que le corresponde asumir a una entidad de previsión social diferente a la última donde el trabajador estuvo afiliado, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

La Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 2009, definió las cuotas partes pensionales de la siguiente manera:

“Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera”.

En la sentencia mencionada se fijaron como características de las cuotas partes

pensionales las siguientes: (i) son determinadas a través de un trámite administrativo en el que intervienen las entidades que deben concurrir al pago de la pensión; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) generan obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado¹, definió la cuota parte pensional en los siguientes términos:

“La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.”

Se concluye entonces, que las cuotas partes pensionales surgen porque el trabajador tiene derecho a que la última entidad o Caja de Previsión a la que estuvo vinculado le reconozca y pague de manera completa sus mesadas pensionales, lo cual lleva implícita la facultad de esta última de repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago de la mesada pensional, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

3.4. Normatividad que rige el procedimiento para la asignación de cuotas partes pensionales por parte de las Entidades Administradoras de Pensiones.

Ahora bien, para efectos de traer una entidad o Caja de Previsión para que concurra

¹ Sección Cuarta del Consejo de Estado veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedida dentro del proceso 11001-03-06-000-2016-00003- 00(2280)

en el pago de determinada mesada pensional, existe un procedimiento claramente determinado en la ley, el cual se encuentra contemplado en la siguiente normatividad:

El Decreto 2921 de 1948, preceptúa:

(...)

ARTICULO 2o. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.

PARAGRAFO. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.

ARTICULO 3o. Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.

ARTICULO 4o. Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de

que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO. De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda".
(Negrita y subrayas del Juzgado).

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, estableció en el artículo 75 lo siguiente:

ARTÍCULO 75.- Efectividad de la pensión.

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión” (Negrita y subrayas del Juzgado).

Más adelante, la Ley 33 de 1985 indicó:

ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. (Negrita y subrayas del Juzgado).

De la lectura de la anterior normatividad se colige que las mismas disponen que cuando una Entidad de Previsión Social reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen, lo cual deberán hacer en un término de

quince (15) días para objetarlo, y en caso de que guarde silencio se entenderá que la entidad ha aceptado concurrir al pago de la pensión mediante la cuota parte asignada.

El Despacho aclara que no desconoce que con ocasión de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (Auto 110 del 05 de junio de 2013) en la transición entre el Instituto de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por *“la presencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impiden el cumplimiento de los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones pensionales y el acatamiento de las órdenes dictadas por los jueces de la República”* y *“atender situaciones alusivas a la vulneración de diversos derechos fundamentales como la seguridad social, petición y mínimo vital de las personas que pretenden el reconocimiento y pago de una prestación económica por parte de entidades administradoras de pensiones”*, se cuestionó el tema de la consulta de las cuotas partes pensionales como un obstáculo de índole administrativo para acceder al reconocimiento pensional, por lo cual se suspendió este procedimiento de consulta, decisión que fue ampliamente desarrollada en los Autos 320 del 30 de enero de 2014, 130 del 13 de mayo de 2014 y 259 del 19 de septiembre de 2014, todos de la Corte Constitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional declaró superado el mencionado estado de cosas inconstitucional por medio de la sentencia T-774/15, lo que conllevó a la reactivación del procedimiento de consulta.

Por su parte, la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 *“Todos por un nuevo país”*, ordenó la supresión de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 78. Supresión de cuotas partes pensionales. *Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de*

la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

(...)

Disposición que fuera reglamentada por el Decreto 1337 de 2016, así:

Artículo 1°. Objeto. *Esta disposición tiene por objeto determinar las entidades autorizadas por la ley para llevar a cabo la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir, a 9 de junio de 2015, así como las que se causen a partir de dicha fecha.*

De la misma manera este decreto establece el procedimiento que deberá surtir cada entidad para la supresión de que habla el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2°. Campo de aplicación. *Para los efectos del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales son las siguientes:*

2.1. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza. Para este fin, se entiende que estas entidades son las incluidas en el primer nivel de

cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 3° del Decreto número 111 de 1996.

2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

2.3. Las entidades que a 1° de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales. Dentro de este grupo se incluyen las entidades descentralizadas del orden nacional que reúnan las características mencionadas, sin importar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 se encuentren liquidadas o privatizadas, y los organismos autónomos del orden nacional tales como el Banco de la República y las universidades públicas del orden nacional.

2.4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2°. Este decreto aplica también para las cuotas partes de entidades del orden nacional, liquidadas o no, que estén siendo administradas por patrimonios autónomos, Fiducias, fondos cuentas o quien haga sus veces. (Negrillas del Despacho)

Se colige entonces del recuento normativo y jurisprudencial reseñado que en el caso que se resuelve, nos encontramos ante una cuota parte pensional que se discute entre una entidad territorial (Departamento de Caldas) y una entidad del orden nacional (Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones), lo que impone que se le sigan aplicando las normas procedimentales que regulaban la materia antes de la Ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario, que para el caso que nos ocupa ya fueron mencionadas: Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y artículo 2º de la Ley 33 de 1985, que establece la obligación legal de consulta de la cuota parte por las entidades o Cajas de Previsión encargadas del reconocimiento pensional.

3.5. Análisis del caso concreto.

En el presente asunto la entidad demandante está solicitando la suspensión provisional de la Resolución SUB 336538 del 16 de diciembre de 2021 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-.

De acuerdo a la evidencia que obra en el expediente, a la señora Elvira María Cuartas Botero, Colpensiones le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución SUB No. 336538 del 16 de diciembre de 2021, efectivo a partir del 01 de enero de 2022. En la misma se dispuso que la pensión estaría a cargo de las siguientes entidades (f. 31 archivo 02):

ADMINISTRADORA	DIAS
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	4385
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	379
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	8561

Este acto administrativo fue notificado a la Dirección Territorial de Salud de Caldas

más de un año después, en diciembre 20 de 2022, mediante oficio No. BZ2022_18189508 (f. 15-17 archivo 02).

De igual forma, Colpensiones notificó al Patrimonio Autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas de la resolución de reconocimiento pensional mediante oficio No. BZ2022_18189587 el día 15 de diciembre de 2022 (f. 15-17 archivo 02).

Es un hecho pues que Colpensiones omitió adelantar tal procedimiento.

Confrontadas las normas previstas en los artículos 2° a 4° del Decreto 2921 de 1948, 75 del Decreto 1848 de 1969, y artículo 2° del Decreto 1337 de 2016, y observado el procedimiento adelantado por Colpensiones para determinar la cuota parte pensional que le correspondió a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, se observa una palmaria violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ni ejercer los recursos de ley, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones pretermitió todas las etapas del procedimiento de consulta de una cuota parte pensional, lo que constituye un motivo suficiente para decretar la medida de suspensión provisional del acto demandado, en tanto las normas procedimentales para efectos de fijar la cuota parte que se le asignó a la entidad demandante fueron soslayadas por la entidad que reconoció la pensión.

Ello, por cuanto de la verificación del material probatorio obrante en el expediente no se puede determinar que la consulta de la cuota parte se realizó conforme lo determina la ley, ya que en los anexos de la demanda únicamente obra prueba del citado oficio que le notifica al Departamento de Caldas no el proyecto de acto administrativo como lo ordena la normatividad vigente aplicable a la materia, sino el acto administrativo definitivo que le asignó el pago de una proporción en la pensión de la señora Cuartas Botero.

Así las cosas, se decretará la suspensión provisional de la Resolución SUB 336538 del 16 de diciembre de 2021, lo que en modo alguno afectará el pago de las mesadas pensionales de la señora ELVIRA MARÍA CUARTAS BOTERO, pues será COLPENSIONES quien cubrirá la cuota parte que le fuera endilgada tanto a la Dirección Territorial de Salud de Caldas como a su patrimonio autónomo, hasta tanto se resuelva el presente litigio.

Se precisa que el presente pronunciamiento no es de carácter definitivo, en tanto puede ser confirmado o desvirtuado en la sentencia que ponga fin a la instancia, ello atendiendo a expresa consagración del art. 299 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional parcial de la de la Resolución SUB 336538 del 16 de diciembre de 2021, solo en lo que respecta a la cuota parte pensional asignada o a la Dirección Territorial de Caldas, y a su patrimonio autónomo, **lo que en modo alguno afectará el pago de las mesadas pensionales** de la señora ELVIRA MARÍA CUARTAS BOTERO, pues será COLPENSIONES quien cubrirá dicha cuota parte hasta tanto se resuelva el presente litigio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31f6ad379cc8b61ceadb3996340e5a728ea823338838eec97d773776192ae5e**

Documento generado en 18/04/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00069 - 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JORGE MARIO OSPINA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	0590
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 042 DEL 19 DE ABRIL DE 2023

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las razones que pasan a exponerse:

La parte demandante solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y a cargo del Municipio de Anserma Caldas, por la suma de \$6.692.926, por concepto de “GASOLINA 004” y “DIESEL01” cobrados en factura electrónica de venta No. SESM484 del 6 de octubre de 2021.

La prestación del servicio de gasolina tiene su génesis en el proceso de invitación pública que se desarrolló en el marco del proceso de selección de mínima cuantía No. CMC-057-2021 para el *“Suministro de combustible para los vehículos institucionales asignados a la policía de Anserma Caldas, en apoyo de la ejecución del plan integral de seguridad y convivencia ciudadana con recursos del FONSET, en el marco del subprograma 4.3.2 del plan de desarrollo Anserma ciudad región 500 años” (f.10-17 archivo 002).*

En el expediente obra el Anexo No. 1 “MODELO DE CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA”; el Anexo No. 2 “MODELO DE PROPUESTA ECONÓMICA”,

el Anexo No. 3 y finalmente, el “ACTA DE CIERRE Y APERTURA DE PROPUESTAS DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. CMC-057-2021” en la cual se observa un único proponente (f. 23) y es el aquí demandante, señor JORGE MARIO OSPINA PIEDRAHITA, sin embargo, no obra en el expediente copia de la propuesta presentada por el demandante, la cual hace parte integrante del título ejecutivo, pues a voces del artículo 297 del CPACA, prestarán mérito ejecutivo el contrato, y los demás documentos en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, en concordancia con lo dispuesto en la cláusula décima del contrato estatal.

Al respecto, el artículo 297 del CPACA, consagra sobre lo que para esta jurisdicción constituye título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”**

En efecto, la norma dispone que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En este caso, la parte ejecutante refirió en los hechos 5° y 6°, así como relacionó en el numeral 5° del acápite de pruebas, que esa parte presentó ante el Municipio la factura para su cobro y el municipio demandado reconoció la deuda, pero los invitó a conciliar ante la procuraduría para efectos del pago, pretendiendo dar por acreditado el hecho de la obligación clara, expresa y exigible con un documento supuestamente emanado de la entidad demandada “aceptando la deuda”, sin embargo, el documento visible a folios 31 a 34 del archivo 002 es una forma híbrida entre comunicado de aceptación de la propuesta y el cuerpo del contrato como tal, y no una aceptación de la obligación que mediante esta demanda se reclama, como lo indica la parte demandante.

En efecto, el acta se titula “COMUNICADO DE ACEPTACIÓN CMC-057-2021”, dirigida al demandante, comunicándole que esa Alcaldía ha decidido aceptar su propuesta dentro de la invitación pública de mínima cuantía Nro 057-2021, y en consecuencia determina adjudicarle el contrato.

Acto seguido trae las diez cláusulas del contrato, donde la última expresamente señaló: “***El presente comunicado de aceptación de propuesta será objeto de la correspondiente reserva presupuestal por parte de la Secretaría de Hacienda, y junto con la propuesta presentada por el proponente seleccionado***”

constituirán el contrato correspondiente, estando a cargo del contratista todas las obligaciones a él inherentes acorde con la Ley 80 (...)”.

Adicional a que no se presentó el escrito de oferta presentado por el demandante, se tiene que no se allegó prueba de la presentación de la factura de venta No. SESM484 del 6 de octubre de 2021 al Municipio, habida cuenta que solo a partir de esa presentación, bien fuere personal o mediante correo electrónico, podrá el Juzgado determinar si la factura fue aceptada por el beneficiario del servicio a voces del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, pues no de otra manera podría ser exigible una obligación, si no se ha presentado para su pago.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante deberá aportar **copia de la propuesta económica presentada por el demandante** dentro del proceso de selección de mínima cuantía No. CMC-057-2021 para el “*Suministro de combustible para los vehículos institucionales asignados a la policía de Anserma Caldas (...)*”, así como la **prueba de presentación de la factura de venta No. SESM484** del 6 de octubre de 2021 al Municipio de Anserma Caldas para su pago.

De haber finalizado la etapa contractual, allegará copia del **acta de la liquidación del contrato.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE MARIO OSPINA PIEDRAHITA** en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS-, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda,

subsanaando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d56f04047859787ea373bb4ca6024ea289b0b596cf404cc1db2a15394ff5918**

Documento generado en 18/04/2023 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00083- 00
ACTUACIÓN:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	CECÍLIA HINCAPIÉ VELÁSQUEZ
ASUNTO:	REQUIERE POR ÚNICA VEZ
AUTO:	0591
ESTADO:	042 DEL 19 DE ABRIL DE 2023

En auto de fecha 16 de marzo del año que avanza, se concedió amparo de pobreza a la señora Cecilia Hincapié Velásquez, para iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende, por lo que se designó como apoderado al abogado JHONATAN GÓMEZ CARRILLO, el cual se le notificó en debida forma de dicha designación como consta en el pdf 005 del expediente electrónico.

Posteriormente, el abogado Jhonatan Gómez Carrillo solicitó a este despacho por correo electrónico copia del escrito de la solicitud del amparo de pobreza realizado por la señora Hincapié Velásquez, pero sin pronunciarse sobre la aceptación o no al cargo designado, el despacho en el tiempo oportuno procedió a darle contestación a dicha solicitud como consta en el pdf 007 del expediente electrónico.

Revisado el expediente se avizora que el abogado Jhonatan Gómez Carrillo aún no ha manifestado su aceptación como apoderado designado en el amparo de pobreza de la referencia, por lo que este Despacho lo **REQUIERE** por única vez para que manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le reemplazará.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5d83532e88987452f216d45e8454bc4c4c2bee346d124f862c811eb612424c**

Documento generado en 18/04/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>